

PES 3/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS: HÉCTOR HERRERA BUSTAMANTE Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUÍZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

HECHOS IMPUGNADOS:

La transmisión de spots en radio y televisión difundidos por el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador de Veracruz, Héctor Herrera Bustamante, los cuales vulneran la normativa electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, por constituir hechos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El 09/11/2015, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

2. Emisión de los spot. A partir del 07 de febrero del año en curso, inició el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, y se comenzaron a emitir en radio y televisión los spots identificados con las claves RA-00135-16 (versión radio) y RV00101-16 (versión televisión), promocionando al precandidato del PRI, Héctor Herrera Bustamante.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncias. El 09 y 10 de febrero de dos mil dieciséis, mediante sendos escritos, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó queja, ante la oficialía de dicho órgano administrativo electoral local y la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, contra Héctor Herrera Bustamante y el PRI, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda, consistente en la divulgación de los spots mencionados en el párrafo anterior; el 11 de febrero siguiente, dicho partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en similares términos ante la secretaría ejecutiva del referido instituto nacional.

2. Medidas cautelares. El 11 de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2016, ordenó remitirla al OPLEV para que le diera el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador; respecto a las medidas cautelares dispuso que, si el OPLEV determinaba remitir la petición a la autoridad nacional, las mismas serían tramitadas abriéndose un cuaderno auxiliar, en razón de lo anterior, el quince de febrero siguiente, dicho organismo, dentro del CG/SE/PES/PAN/009/2016, determinó negar las medidas cautelares solicitadas, acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal el veintidós de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación se resolvió en el expediente RAP-23/2016 el veintinueve de febrero del presente año, en el que se resolvió revocar el acuerdo impugnado y se ordenó remitir la solicitud de medidas cautelares al señalada Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

3. Radicación y admisión. El 12 y 16 de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó las quejas con las claves CG/SE/PES/PAN/007/2016, CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/20161; ordenó realizar diligencias para mejor proveer y reservó las admisiones en tanto se realizaran las

respectivas diligencias; el 15, 17 y 18 de febrero siguiente, fueron admitidas las quejas, se ordenó su acumulación, se tuvo por cumplidas las diligencia y se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

4. Emplazamiento. El veinte de febrero se emplazó a las partes; el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los denunciados presentaron sendos escritos de contestación de queja, ante la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos del OPLEV.

5. Audiencia. El 23 del mismo mes y año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El 25 de febrero de 2016, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió por oficio OPLEV/SE/349/III/2016 los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción y turno. El propio 25 del mismo mes y año, se recibieron en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión así como los expedientes, que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicó con clave PES-3/2016 y turnó la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en el multicitado Código.

2. Diligencias para debida integración. Luego de advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veintiséis siguiente, el Magistrado Ponente ordenó al OPLEV la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del acusado y determinar la naturaleza de las publicaciones de prensa que motivaron la denuncia.

3. Cumplimiento. Mediante acuerdo de 11 de marzo de 2016, este Tribunal recibió las constancias referentes a la adecuada integración del expediente y tuvo por cumplimentadas las diligencias previamente ordenadas.

ESTUDIO DE FONDO:

Inexistencia de spots violatorio al principio de equidad. Se tuvo por probada la existencia y transmisión de los spots denunciados, sin embargo, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen derechos, obligaciones y prerrogativas en las que se encuentra tener acceso de manera permanente a los medios de comunicación social, que durante los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, los precandidatos pueden hacer uso del tiempo en radio y televisión. Por tanto que la transmisión denunciados no contravienen lo establecido por las leyes reguladoras, dado que la sola transmisión no constituye actos anticipados de campaña.

Elementos personal, subjetivo y temporal de los promocionales. Se estableció que estos no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que a pesar de que se actualiza el elemento personal no se actualiza el elemento subjetivo, pues del contenido de los promocionales no se advierte la pretensión de presentar una plataforma electoral o llamar al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura. De ahí que se considera la inexistencia de los hechos denunciados.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.

FLUJOGRAMA

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El 09/11/2015, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

2. **Emisión de los spot.** A partir del 07 de febrero del año en curso, inició el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, y se comenzaron a emitir en radio y televisión los spots identificados con las claves RA-00135-16 (versión radio) y RV00101-16 (versión televisión), promocionando al precandidato del PRI, Héctor Herrera Bustamante.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Denuncias.** El 09 y 10 de febrero de dos mil dieciséis, mediante escritos, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó queja, ante la oficialía de dicho órgano administrativo electoral local y la Junta Local del INE, respectivamente, contra Héctor Herrera Bustamante y el PRI, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda, consistente en la divulgación de los spots mencionados en el párrafo anterior; el 11 de febrero siguiente, dicho partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en similares términos ante la secretaría ejecutiva del referido instituto nacional.

2. **Medidas cautelares.** El 11 de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2016, ordenó remitirla al OPLEV para que le diera el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador; respecto a las medidas cautelares dispuso que, si el OPLEV determinaba remitir la petición a la autoridad nacional, las mismas serían tramitadas abriéndose un cuaderno auxiliar, en razón de lo anterior, el quince de febrero siguiente, dicho organismo, dentro del CG/SE/PES/PAN/009/2016, determinó negar las medidas cautelares solicitadas, acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal el veintidós de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación se resolvió en el expediente RAP-23/2016 el veintinueve de febrero del presente año, en el que se resolvió revocar el acuerdo impugnado y se ordenó remitir la solicitud de medidas cautelares al señalada Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

3. **Radicación y admisión.** El 12 y 16 de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó las quejas con las claves CG/SE/PES/PAN/007/2016, CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016 ; ordenó realizar diligencias para mejor proveer y reservó las admisiones en tanto se realizaran las respectivas diligencias; el 15, 17 y 18 de febrero siguiente, fueron admitidas las quejas, se ordenó su acumulación, se tuvo por cumplidas las diligencia y se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Emplazamiento.** El veinte de febrero se emplazó a las partes; el 23 de febrero de 2016, los denunciados presentaron escritos de contestación de queja, ante la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos del OPLEV.

5. **Audiencia.** El 23 del mismo mes y año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El 25 de febrero de 2016, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió por oficio OPLEV/SE/349/III/2016 los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

1. **Recepción y turno.** El propio 25 del mismo mes y año, se recibieron en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión así como los expedientes, que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicó con clave PES-3/2016 y turnó la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en el multicitado Código.

2. **Cumplimiento.** Mediante acuerdo de 11 de marzo de 2016, este Tribunal recibió las constancias referentes a la adecuada integración del expediente y tuvo por cumplimentadas las diligencias previamente ordenadas.

**HECHOS
DENUNCIADOS**

La transmisión de spots en radio y televisión difundidos por el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador de Veracruz, Héctor Herrera Bustamante, los cuales vulneran la normativa electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, por constituir hechos anticipados de campaña.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

Inexistencia de spots violatorio al principio de equidad. Se tuvo por probada la existencia y transmisión de los spots denunciados, sin embargo, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen derechos, obligaciones y prerrogativas en las que se encuentra tener acceso de manera permanente a los medios de comunicación social, que durante los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, los precandidatos pueden hacer uso del tiempo en radio y televisión. Por tanto que la transmisión denunciados no contravienen lo establecido por las leyes reguladoras, dado que la sola transmisión no constituye actos anticipados de campaña.

Elementos personal, subjetivo y temporal de los promocionales. Se estableció que estos no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que a pesar de que se actualiza el elemento personal no se actualiza el elemento subjetivo, pues del contenido de los promocionales no se advierte la pretensión de presentar una plataforma electoral o llamar al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura. De ahí que se considera la inexistencia de los hechos denunciados.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.